

## ACCIÓN DE PROTECCIÓN-EJECUCIÓN #13322-2021-00125

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO.**

**JUEZ: AB. BYRON MICHAEL OREJUELA GILER**

**DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA**, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía No. 130624103-3, con discapacidad visual del 40%, conforme carnet del CONADIS N° 13.39035, de 51 dentro de la demanda de Acción de Protección ejecución de sentencia, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Señor juez, visto el proceso, se ha preocupado más en enviar a la Corte Constitucional el expediente, pero no, en atender mi escrito inmediato anterior que le recuerdo, es su obligación ejecutar la sentencia emitida por los señores jueces Provinciales, en la misma que, observamos le han llamado la atención a pesar de aquello, no cumple con su obligación de ejecutar la sentencia habiendo recibido el proceso el diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022), han transcurrido los días como le he demostrado aun no me reintegran a mi trabajo, para refrescar la lectura de la sentencia:

*6.3.3.- Con respecto a la presunta vulneración del **DERECHO AL TRABAJO Y A PERCIBIR UNA REMUNERACION JUSTA**, establecido como garantía en el Art. 33 de la Constitución de la República, es inherente al ser humano; en este caso el accionante como actor de la sociedad responde al desarrollo de la economía desde el ámbito público, privándole del mismo cuando se dio por terminado su nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales amparados en la LOSEP. En esta secuencia procesal el Art. 325 señala que “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”, por su parte el Art. 326 establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario. El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y bajo condiciones adecuadas, con una remuneración justa y racional, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. De igual manera, cabe indicar que, dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización*



*de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo*

*irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. En el derecho internacional tenemos, que, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, en su Art. 23 numeral 1 se consagra que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, se dejó establecido que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”. **6.3.3.1.-** En cuanto a este derecho la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado que: “En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”; se ha dejado señalado en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, que: “... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a “todas” las*





personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo". De lo expuesto hasta este momento se desprende, que para evitar la vulneración del derecho al trabajo, se le impone la obligación al Estado de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción y el incumplimiento de este derecho se produce cuando se abstiene de proteger a los trabajadores de los despidos improcedentes, lo cual implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, y por lo tanto, la estabilidad laboral no es absoluta, ya que el vínculo jurídico laboral puede dársele por terminada, pero siempre y cuando se someta a los lineamientos impuesto por el

ordenamiento jurídico vigente y a la regulación que la propia ley de la materia establece, y esto, ya sea para una persona que preste sus servicios lícitos y personales en el ámbito privado o público. Siendo como se lo ha examinado que uno de los principios que rige al derecho al trabajo es el principio pro operario, "En virtud de este principio, cualquier interpretación normativa debe realizársela en el sentido que más favorezca a la parte considerada débil dentro de la relación laboral; esto siempre será, a los trabajadores..." (Op. Cit. pág. 53). Principio pro operario que con mayor razón se debió aplicar en el presente caso, por ser el accionante una persona que adolece de **DISCAPACIDAD VISUAL** del 40%, al examinarse la documentación de comparecencia de los representantes legales de la entidad demandada el **GAD del Cantón Flavio Alfaro**, esto es la copia certificada por el Secretario General de la aludida entidad de la credencial de **ALCALDE** del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, suscrito por la Junta Provincial Electoral de Manabí, que confiere a **JAMINTON ENRIQUE INTRIAGO ALCIVAR**, para cumplir la funciones a partir del **15 de mayo del 2019 hasta el 14 de mayo del 2023**, lo que llama la atención al Tribunal, que sin mayor trámite la accionada alegue que a partir del miércoles 15 de mayo del 2019 un servidor público con nombramiento provisional o contrato de servicios ocasionales, que se ha desempeñado como **COORDINADOR DE CEMENTERIO**, cuya remuneración corresponde al Grupo Ocupacional Grado 1, 2, 3, esto es Servidor Público de Servicios 1 o 2, o Servidor Público de Apoyo 3 en atención a las escalas de remuneraciones del sector público emitido por el Ministerio del Trabajo, esto es en relación a la remuneración percibida \$527,00 desde agosto del 2015 hasta el año 2018.- por ende no corresponde a un puesto de dirección, quien además adolece de discapacidad visual del 40%, aleguen que dejó de trabajar sin que exista justificación alguna, pues si bien es cierto la condición de discapacidad no exime al servidor de ser sancionado de conformidad a la normativa vigente y bajo un debido proceso, así como tampoco el servidor





(a) estaría exento de que por razones técnicas, económicas u organizacionales debidamente justificadas por la entidad pública para ser desvinculadas de la institución, circunstancias que no han ocurrido en el caso que nos ocupa; sin que corresponda al legitimado activo persona inmersa en grupos de atención prioritaria probar estos particulares, cuya justificación legal y documentada le corresponde a la entidad demandada, que sin mediar trámite administrativo alguno ha desconocido la estabilidad reforzada de inamovilidad que le ampara a las personas discapacitadas, pues no se discute el desconocimiento del legitimado activo de estar amparado por la LOSEP o el CODIGO DEL TRABAJO, sino la condición discapacitante de la que adolece y por lo cual merecía un trato diferenciado a través de medidas afirmativas que protejan en mayor medida sus derechos pese al régimen laboral en que se encuentre, por lo que al no existir prueba que justifique las afirmaciones que ha realizado la entidad demandada, así como la forma legal en que se cesó al servidor público Mazamba Vera, y existiendo incorporado por el

legitimado pasivo el AVISO DE SALIDA que obra a fs. 63 de los autos, generada por el Alcalde y representante legal en la página Web del IESS, con fecha 17/05/2019 y en causa de salida “otras causa justificada por empleador”, y como fecha de registro de la novedad el 25/05/2019, las 12:00, mal puede alegar un abandono no justificado, más aún cuando no se ha adjuntado el trámite administrativo y/o acción de personal que debió extenderse y suscribirse, así como, el informe motivado de la Unidad de Talento Humano, en el cual se determine que han cesado las condiciones por la cuales fue otorgado el contrato ocasional que ha alegado vinculaba laboralmente al legitimado activo con el GAD Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro, inexistiendo por ende un acto administrativo a impugnar por parte del actor, privándole aún más al derecho a un debido proceso y defensa de una persona que goza de un trato diferenciado y atención prioritaria, en atención al grado de discapacidad alegada y comprobada con la copia de la cédula de ciudadanía expedida el 2017-11-13, que registra **CIUDADANIA DISCAPACIDAD**, así como la copia del **CARNE DE DISCAPACIDAD**, emitido por el Consejo Nacional de Discapacidad, de fecha 08/01/2013, que registra **DISCAPACIDAD VISUAL PORCENTAJE 40%, otorgado inclusive con antelación al ingreso a laborar para la empleadora**, a quien el Estado representado por la propia entidad accionada, debió implementar políticas para procurar la equiparación de oportunidades e integración social de personas discapacitadas. En lo referente al acto administrativo que debió emitirse en forma motivada y fundamentada, según dice Cabanellas, “...es la decisión





*general que en ejercicio de sus funciones toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes, e intereses de particulares o entidades públicas”, lo que como se ha examinado no existe de autos en forma física sino solo en afirmaciones de ambas partes procesales, por ende no podría impugnársele ni en sede administrativa mucho menos judicial, confirmándose la indefensión y el derecho a un debido proceso así como el tiempo necesario a ejercer su legítima defensa, así como la seguridad jurídica, omisiones del Alcalde y Procurador Síndico del GAD Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro que generaría violación de derechos constitucionales para el accionante, correspondiendo al Tribunal resolver sobre estas posibles vulneraciones de derechos fundamentales, debiendo verificarse si el Juez A quo constitucional, observó la normativa constitucional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables al caso para garantizar la estabilidad reforzada de una persona que adolece de **DISCAPACIDAD VISUAL** del 40%, pues si en la relación de los hechos narrados en la demanda se puede establecer la presunta violación o amena de violación de un derecho de este rango, es presupuesto suficiente de admisión que amerita ser examinado y dilucidar en el ámbito de la justicia constitucional, para resolver si procede ha lugar la acción de protección demandada y que fue negada por el Juez A quo Constitucional de primera instancia sosteniendo que el actor no ha*

*demostrado que no existan otras vías expeditas o los mecanismo judicial adecuados, lo que difiere de la concepción emitida en forma reiterativa por la Corte Constitucional, advirtiéndose que no se ha analizado la real existencia de una vulneración o no de derechos constitucionales alegados por el accionante, pues los efectos y la naturaleza de un procedimiento administrativo es diferente a los inmersos en una garantía jurisdiccional, el trámite administrativo implica la revisión de cumplimiento de normas legales y reglamentarias de acuerdo a la competencia, procedimientos y sanciones en ese ámbito, lo que dista del objeto de la acción constitucional que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, Este pronunciamiento lo encontramos plasmados en el apartado 33 de la Sentencia No. 758-15-EP/20, de fecha Quito. D.M., 05 de agosto del 2020. **Del análisis precedente y en atención a las facultades de supervisión establecidas en el Art. 124 del Código Orgánico de la Función Judicial, se hace un severo llamado de atención al señor Juez A quo constitucional de primera instancia. (lo resaltado aquí me pertenece).***

Sírvase considerar que ya le han llamado la atención por falta en cuanto a la falta de aplicación de los derechos constitucionales y sentencia e inicie la ejecución de la sentencia copio y pego lo ordenado por la Sala y ejecute:







“...Se **DECLARA** la vulneración de los derechos Constitucionales previstos en el Arts. 82, 76 numeral 7 literal l); 33, 35, 46 numeral 3, 47 numeral 5 y 66 numeral 4; y, 326 de la Constitución de la República;

2.-) Como medidas de **REPARACION INTEGRAL** de las vulneraciones encontradas, se dispone:

a.-) Que teniendo presente que la accionada no tomo en consideración la condición de discapacidad del accionante al momento de ser separado y cesado del puesto que venía desempeñando en calidad de **COORDINADOR DE CEMENTERIO** del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, se lo reincorpore en forma inmediata a su puesto de trabajo, al ciudadano **DIOMEDES YURI MAZAMBA VERA**, en su caso, a un puesto de trabajo con las mismas o similares condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo de *Servidor Público de Apoyo 3*, o el que corresponda siempre que no sea inferior al percibido al momento en que se lo desvinculó, en atención a las escalas de remuneraciones del sector público emitido por el Ministerio del Trabajo; **(lo resaltado me pertenece)**.

b.-) Como reparación económica del daño ocasionado disponer que los representantes legales y judiciales del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio

*Alfaro, paguen el valor de las remuneraciones no percibidas y más beneficios que por ley le corresponde, desde el 18 de mayo del 2015 hasta la reincorporación a su puesto*

*de trabajo, más los intereses de ley, así como las remuneraciones y derechos que la accionada admite le ha adeudado como se verifica a fs. 69 del expediente de primera instancia en aplicación a la sentencia No. 109-11-IS, de fecha Quito, D.M., 26 de agosto de 2020, que dispone el pago de las remuneraciones dejadas de percibir más los beneficios de ley e intereses, “...salvo que, durante dicho periodo de tiempo, el accionante hubiese prestado sus servicios en otra entidad pública, en cuyo caso no procede el doble pago de remuneraciones con cargo a recursos públicos, situación que deberá ser verificada por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente al momento de efectuar la liquidación correspondiente”. Para el efecto la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art.*





*19 de la LOGJCC, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor juez de ejecución remitir copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de 1o Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.1., constante en la sentencia constitucional indicada; (lo resaltado me pertenece).*

*3.-) Como medidas de **SATISFACCION** se dispone:*

*a.-) Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma, una medida de satisfacción para el ciudadano **DIOMEDES YRI MAZAMBA VERA**, misma que deberá ser publicada en la página web del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro.*

*b.-) Conforme lo establecido en el Art. 21, inciso tercero de la LOGJCC, que textualmente dice: “...La Jueza o Juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo preparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir con la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la Jueza o Juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo repertorio (...)”; se delega a dicha Institución y al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades el seguimiento del*

*cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual se deberá oficiar a las citadas entidades por parte del Juez de ejecución en primera instancia.*

*c.-) Que los representantes del GAD Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro y su Departamento de Talento Humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, diseñe e implemente una jornada de capacitación en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos de las personas con discapacidad. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Reciban capacitación referente a las garantías y derechos que tienen las personas con discapacidad y que además actualicen permanentemente y periódicamente la información personal y familiar de cada trabajador y su registro ante el Ministerio del Trabajo ámbito del Sector Público y Privado, a fin*





Vera & Abogados

*de que no se vuelvan a repetir hechos como los presentados en esta acción de protección. Ejecutoriada esta decisión cúmplase con lo dispuesto en el Numeral 5.- del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador...” (lo resaltado me pertenece).*

Señor Juez, de acuerdo al artículo 86 numeral 4 también aplica a lo jueces, dado que, son servidores públicos en caso de no hacer cumplir la presente sentencia, se podrá solicitar mediante acción constitucional de incumplimiento la acciones pertinentes en su contra, además, el error inexcusable aplicable, así como la acciones en contra del estado de acuerdo al artículo 32 Código Orgánico de la Función Judicial.

Sírvase Ud., proveer. Con copias.

Por el peticionario debidamente autorizado.



Firmado electrónicamente por:  
**EUDALDO ESTALIN  
DEMERA ROSADO**

**ABG. EUDALDO DEMERA**

**MAT: 13-2013-57 FACJ**







175394289-DFE

# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020**

## **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**

El día de hoy, martes 3 de mayo de 2022 a las 13:08, en la provincia de MANABI, cantón FLAVIO ALFARO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: MAZAMBA VERA DIOMEDES YURI

Juicio N°: 13322-2021-00125

Instancia: PRIMERA INSTANCIA

Juez(a): ABOGADO OREJUELA GILER BYRON MICHAEL (Juez Ponente)

Secretario(a): ABG ALCIVAR ZAMBRANO YADIRA FERNANDA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

Total de fojas: N°. 8

Presentado en línea por: EUDALDO ESTALIN DEMERA ROSADO con número de cédula: 1718101536 y número de matrícula: 13-2013-57